



INFORME SECRETARIAL: Señora Juez: Doy cuenta a usted de la presente Acción de Tutela informándole que la entidad encartada dio contestación, al interior de la acción de tutela radicada bajo el número 08-137-40-89-001-2024-00016-00. Sírvase proveer.

Campo de la Cruz, 07 de marzo de 2024.


GRISELDA TOSCANO CASTRO
SECRETARIA

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAMPO DE LA CRUZ – ATLANTICO. – marzo siete (07) de Dos Mil Veinticuatro (2.024).

Visto el anterior informe de secretaría y antes de entrar a decidir en la presente acción constitucional, observa esta togada la necesidad de ampliar el termino para la toma de la decisión, a fin de requerir a la entidad encartada, ya que de la respuesta recibida, no se logró establecer si el cargo del cual fue desvinculada la señora WENDY ARDILA BUSTILLO, era la última vacante a proveer de las ofrecidas al interior del concurso de méritos adelantado por la CNSC, en atención al acuerdo 2125 del 29 de agosto de 2021, modificado por los acuerdos No. 191 y 304, el cual convoco el proceso de selección de merito No. 2165 de 2021, para proveer cargos en vacancias definitivas de directivos docentes y docentes pertenecientes al sistema especial de carrera de docentes; información este de gran importancia para emitir una decisión de fondo, pues sin ello, el fallo podría ser lesivo para una de las partes.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha planteado una línea Jurisprudencial respecto a emitir decisiones por fuera del término legal, lo cual debe obedecer a casos excepcionales los cuales de determinaran a continuación.

la jurisprudencia constitucional ha determinado criterios para establecer si la mora en la decisión de las autoridades judiciales es justificada o injustificada. Al respecto, la Corte ha generado una amplia jurisprudencia que es importante recordar en este caso, retomando la línea planteada en la sentencia T-186 de 2017. En un primer momento, en la decisión T-431 de 1992, esta Corporación negó el amparo solicitado por vencimiento de términos, sin consideración concreta.

En la decisión T-190 de 1995, se consagró que la obligatoriedad de los términos judiciales admitía excepciones en los casos en los que se comprobara “el carácter justificado de la mora”, pero que estas debían ser restrictivas y obedecer a situaciones probada y objetivamente insuperables, y debidamente reguladas por el legislador. Siguiendo dicha línea, en el fallo T-030 de 2005, la Corte reiteró que la inobservancia de los términos por parte de los funcionarios judiciales debe ser analizada en cada caso concreto, y que el vencimiento de términos legales per se no implica la lesión de derechos fundamentales, salvo la existencia de un perjuicio irremediable. Se precisó además que el reproche ante la omisión en la actuación judicial debe partir de un origen injustificado, es decir, que se deba a la falta de diligencia por parte del funcionario judicial en la ejecución de sus obligaciones. Se enfatizó en que el análisis para concluir “si la mora era justificada o no, implicaba una valoración crítica del cumplimiento de los deberes por parte del funcionario judicial, entre los que se incluía la adopción de medidas tendientes a superar situaciones de congestión”.

Ya en la sentencia T-803 de 2012 se definió la mora judicial y se reiteró que es necesario valorar la razonabilidad del plazo y el carácter injustificado del incumplimiento para definir si se configura la lesión de derechos fundamentales. Para ello, se consagraron los siguientes criterios: (i) el incumplimiento de los términos judiciales; (ii) el desbordamiento del plazo razonable, siendo necesario valorar la complejidad del asunto, la actividad procesal del interesado, la conducta de la autoridad competente y la situación global del procedimiento; (iii) la falta de motivo o justificación razonable de la demora; y (iv) el funcionario incumplidor debía demostrar el agotamiento de todos los medios posibles para evitar el detrimento de las garantías de acceso a la administración de justicia y debido proceso.

Se concluyó entonces que la mora se entiende justificada cuando (i) se está ante asuntos de alta complejidad en los que se demuestra de manera integral una diligencia razonable del juez que los atiende, y (ii) se constata la existencia de problemas estructurales, de exceso de carga laboral u otras circunstancias que pueden ser catalogadas como imprevisibles e ineludibles”.

Así las cosas, procederá este Despacho a ampliar el término para fallar en tres (3) días, para un mejor proveer, y en ese sentido se ordenara requerir a SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO con el objeto de que informe a esta unidad judicial si el cargo del cual fue removida la accionante, era la ultima vacante a proveer dentro del concurso de merito antes



mencionado conforme al Art. 19 y siguientes del Decreto 2591 del 91, para ello se le concederá el termino de 24 horas contados a partir del recibo efectivo del oficio respectivo.

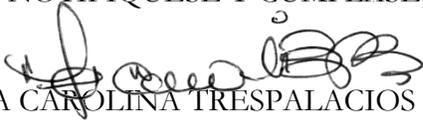
RESUELVE

PRIMERO: AMPLIAR el termino para fallar la presente acción de tutela por necesidad probatoria y complejidad del asunto, en tres (03) días más, por lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la secretaria de SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO, a fin de que informe a este despacho si, el cargo del cual fue desvinculada la señora WENDY ARDILA BUSTILLO, era la última vacante a proveer de las ofrecidas al interior del concurso de méritos adelantado por la CNSC, en atención al acuerdo 2125 del 29 de agosto de 2021, modificado por los acuerdos No. 191 y 304, el cual convoco el proceso de selección de merito No. 2165 de 2021, para proveer cargos en vacancias definitivas de directivos docentes y docentes pertenecientes al sistema especial de carrera de docentes, para lo cual se le concederá el termino de 24 horas contados a partir del recibo efectivo del oficio respectivo que dicho informe se entenderá rendido bajo la gravedad de juramento.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,


MARÍA CAROLINA TRESPALACIOS BORRERO
Juez Promiscuo Municipal de Campo de la Cruz

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
CAMPO DE LA CRUZ

Notifica el presente auto por estado
electrónico No. 015 del 2024, fijado en el
micrositio de la Rama Judicial
La secretaria, Griselda Toscano Castro

Firmado Por:
Maria Carolina Trespalacios Borrero
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Campo De La Cruz - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **884de3df1e6165b66c69e30157900eaa46d37bfd999ed0020db9d7ab178fe5f4**

Documento generado en 07/03/2024 02:25:12 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>